SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	**Ordinario de Responsabilidad Fiscal**
ENTIDAD AFECTADA	**ADMINISTRACION MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA**
IDENTIFICACION PROCESO	**112 -008-019**
PERSONAS A NOTIFICAR	**ERNESTO BERNARDO CUERO PORTELA Y OTROS,**
TIPO DE AUTO	**AUTO QUE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA**
FECHA DEL AUTO	**6 DE AGOSTO DE 2021 CARPETA No. 1 FOLIO 173**
RECURSOS QUE PROCEDEN	**NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 11 de Agosto de 2021.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 11 de Agosto de 2021 a las 05:30 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
¡Vigilemos lo que es de Todos!
Nit:890.706.847-1

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 6 de agosto de 2021

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO No. 013 MEDIANTE EL CUAL SE CESA LA ACCION FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 112-008-019**, adelantado ante la Administración Municipal de Coello – Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000".*

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 013 de fecha veintiocho (28) de junio de 2021, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de cesación fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-008-019.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal, el memorando número 038-2019-111 del 24 de enero de 2018, dirigido por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal, dando traslado al hallazgo 125 de 2018, el cual se depone en los siguientes términos:

> *" El Artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 estipula: "Supervisión e interventoría contractual y Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico..."*
>
> *El numeral 2.6.1.3.3, del estudio previo, manifiesta como Obligación del Contratista "Garantizar la buena calidad de los materiales y elementos utilizados para el cumplimiento del Objeto del Contrato". Así mismo el numeral 2.6.1.3.4, manifiesta "Demoler toda actividad defectuosa según análisis de calidad que no cumpla con las normas de calidad*

¡Vigilemos lo que es de Todos!
+57 (8) 261 1167 - 261 1169
despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co
www.contraloriatolima.gov.co

requeridos para la Obra...,...Reponer por su cuenta y riesgo, las Obras de Urbanismo afectadas por la Construcción".

También se encuentra que a folio 204 de la carpeta 1 del proceso, en los Pliegos de Condiciones, "Son con cargo al proponente favorecido, todos los costos requeridos para colocar y mantener la señalización de Obra y las vallas informativas, iluminación nocturna y demás dispositivos de seguridad y de comunicación y coordinación del plan de manejo de tránsito".

Por su parte a folio 262 de la carpeta 1 del proceso, se manifiesta que "El Interventor debe ejercer un control integral, técnico, administrativo, financiero, contable, jurídico, para lo cual podrá exigir al contratista, la información que considere necesaria, así como la adopción de medidas para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato, las condiciones técnicas, económicas y financieras...".

De acuerdo a lo anterior, dentro de la visita de campo, se realizó la respectiva observación a las Obras objeto del presente contrato No. 238 de 2016, en donde se encontraron diferencias entre las cantidades de Obra recibidas y pagadas por el municipio, con respecto a las cantidades encontradas en la diligencia de la Contraloría, de la siguiente manera:

URBANIZACIÓN VILLAS DE LAS MARÍAS II							
Ítem	**$ todo costo**	**$ directo**	**cantidad recibida Mpio**	**$ total recibido**	**cantidad auditada**	**$ total auditado**	**$ DIFERENCIA**
1,1	2.634,66	2.142,00	4.638,00	12.219.553,08	4.269,00	11.247.363,54	972.189,54
2,3	50.338,98	40.926,00	295,38	14.869.127,91	143,65	7.231.194,48	7.637.933,44
2,11	131.388,60	106.820,00	417,48	54.852.112,73	413,60	54.342.324,96	509.787,77
2,13	4.316,07	3.509,00	9.403,84	40.587.631,71	-	-	40.587.631,71
4,1	44.375,94	36.078,00	684,03	30.354.474,24	671,00	29.776.255,74	578.218,50
5,1	84.820,80	68.960,00	917,00	77.780.673,60	915,00	77.611.032,00	169.641,60
7,1	60.097,80	48.860,00	580,00	34.856.724,00	569,31	34.214.278,52	642.445,48
7,2	60.097,80	48.860,00	96,51	5.800.038,68	93,69	5.630.562,88	169.475,80
7,4	88.643,64	72.068,00	80,52	7.137.585,89	79,30	7.029.440,65	108.145,24
9,1	23.271,60	18.920,00	887,92	20.663.319,07	884,25	20.577.912,30	85.406,77
12,2	10.554,63	8.581,00	443,32	4.679.078,57	-	-	4.679.078,57
12,13	327.166,47	265.989,00	18,00	5.888.996,46	15,00	4.907.497,05	981.499,41
12,21	10.199,16	8.292,00	146,27	1.491.831,13	-	-	1.491.831,13
12,27	114.667,98	93.226,00	57,86	6.634.689,32	-	-	6.634.689,32
					TOTAL:		**$ 65.247.974,28**

Es importante realizar una breve descripción en algunos de los ítems relacionados en el cuadro anterior de la siguiente manera:

12.2) Se vinculó la señalización, y es de tener en cuenta que es una obligación a su cargo y costo, por parte del contratista. Es decir, es un costo de tipo administrativo de acuerdo con las obligaciones contractuales.
2.13) En lo relacionado con el acero de 37.000 psi, es un tipo de material que de acuerdo con la normativa vigente, no es de calidad técnica en términos de sismo resistencia. Por consiguiente es un material obsoleto.
12.21) Se relaciona otra localización y replanteo por concepto de tubería y es de tener en cuenta que el ítem 12.1 ya relaciona ésta actividad y en metros cuadrados, por consiguiente cubre las tuberías instaladas.
12.27) Posteriormente a la visita, en cuanto a la revisión de documentación y en lo relacionado al corte y reposición de concreto, es de tener en cuenta también, que la

reposición de las Obras de Urbanismo afectadas, también es una obligación a cuenta y riesgo del contratista, aunque se haya desarrollado.

De acuerdo a todo lo anteriormente mencionado, nos encontramos ante un presunto detrimento por valor de Sesenta y cinco millones doscientos cuarenta y siete mil novecientos setenta y cuatro pesos con 28 centavos m/cte.

La Administración Municipal de Coello, a través de la Secretaría de Planeación, presento a la Contraloría Departamental del Tolima, las explicaciones detalladas del hallazgo determinado por faltante de obra del cual se concluye:

Que de acuerdo a las explicaciones, se tiene que sobre los ítems que se relacionan a continuación, ***la administración no presento controversia y/o la misma no fue suficiente para modificar los valores del hallazgo.***

Número de Item	***Valor Auditado***	***Conclusión de auditoría después de controversia***
7.2	*$169.475*	*No presento explicaciones en la controversia*
9.1	*$85.406.77*	*Las explicaciones no son concretas, razón por la cual no es de recibo dentro del proceso*
12.2	*$4.679.078.75*	*El Ítem corresponde a la señalización zona de aislamiento.* *Si bien es cierto la administración, presentó explicaciones las mismas no son de recibo teniendo en cuenta, que se vincula la señalización y la misma es una obligación a su cargo y costo del contratista. Es decir, es un costo de tipo administrativo de acuerdo con las obligaciones contractuales.* *En ese orden de ideas, la cuantificación del ítem en el hallazgo se mantiene dentro de los términos presentados en el informe preliminar.*
12.13	*$981.499.41*	*No presento explicaciones en la controversia*
12.21	*$1.491.831.13*	*Si bien es cierto, fue allegado las explicaciones con las cuales se pretende desvirtuar el valor del ítem dentro del hallazgo, las mismas no son de recibo teniendo en cuenta que:* *Se relaciona otra localización y replanteo por concepto de tubería y es de tener en cuenta que el ítem 12.1 ya relaciona ésta actividad y en metros cuadrados, por consiguiente cubre las tuberías instaladas.* *De esta forma el valor del ítem dentro del hallazgo no se modifica.*

Sobre las demás explicaciones las mismas son de recibo, procediendo a descontar de la cuantificación del Hallazgo.

De esta manera la OBSERVACIÓN DE AUDITORIA CON INCIDENCIA FISCAL, se modifica en el valor presentado en el informe preliminar, en la suma de $7.407.291.3, por concepto de los valores de los ítems no justificados dentro de la controversia.

Así las cosas, se procede a elevar la observación como un HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA FISCAL, en cuantía de ***$7.407.291.3"***

III. ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de apertura No. 037 del 24 de abril de 2019 dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-008-2019; (folios 9 al 17 del expediente).

2. Notificación por aviso del Auto de apertura No. 037, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-008-2019, al señor Ernesto Bernardo Cuero, realizada el 10 de mayo de 2019; (folio 45- 46 del expediente)

3. Notificación por aviso del Auto de apertura No. 037, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-008-2019, al señor Jose Arcesio Vargas Benitez, realizada el 13 de mayo de 2019; (folio 47- 48 del expediente)

4. Notificación por aviso del Auto de apertura No. 037, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-008-2019, a INGECUND LTDA, realizada el 23 de mayo de 2019; (folio 110 del expediente)

5. Notificación por aviso del Auto de apertura No. 037, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-008-2019, a Fabian Eduardo Sierra Suarez en representación del Consorcio Intercoello Villa Maria II, realizada el 14 de mayo de 2019; (folio 53-54 del expediente)

6. Versión libre y espontánea presentada por Fabio David Pinzón en representación de INGECUND LTDA, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-008-019; (folio 127-128 del expediente).

7. Auto No. 015 mediante el cual se decreta la práctica de pruebas, del día 6 de abril de 2021 dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-008-019; (folios 143 – 148 del expediente).

8. Notificación por estado del Auto No. 015 mediante el cual se decreta la práctica de pruebas dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-008-019, realizada el día 8 de abril de 2021; (folio 152 – 153 del expediente).

9. Auto No. 013 del 29 de junio de 2021, de Cesación de la acción fiscal y archivo por no mérito dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-008-019; (folio 162 – 166 del expediente).

10. Notificación por estado del Auto No. 013 de cesación de la acción fiscal y archivo por no mérito dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-008-019, realizada el día 2 de julio de 2021; (folio 169-170 del expediente)

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto de cesación fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-008- 2019, bajo los siguientes argumentos:

*"El día 19 de julio de 2019, el señor **FABIO HERMES DAVID PINZON RODRIGUEZ**, en calidad de representante legal de la empresa **INGECUND LTDA,** identificada con Nit. 900.361.645-3, allegó escrito por medio del cual rindió versión libre.*

*Posteriormente y mediante correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2021, el representante legal de la empresa **INGECUND LTDA,** allega escrito, por medio del cual*

amplía la versión libre presentada, indicando su voluntad de cancelar la totalidad del presunto daño patrimonial en dos pagos y adjunta los siguientes documentos:

- *Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa INGECUND LTDA; (folios 137 al 138).*
- *Oficio de fecha 05 de junio de 2019, por medio del cual solicita número de cuenta bancaria, para el pago del PRF 112-008-019; (folio 140).*
- *Respuesta a la solicitud de número de cuenta bancaria y certificación bancaria expedida por el Banco Agrario de Colombia; (folio 140 y 141).*
- *Recibo de consignación del Banco Agrario de Colombia por valor de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($5.900.000.oo);** (folio 141).*
- *Certificación expedida por el Secretario de Hacienda y Tesoro Municipal, del día 05 de junio de 2019; (folio 142).*

Mediante correo electrónico de 13 de abril de 2021, esta dirección recibe de parte de la empresa INGECUND LTDA, un segundo pago realizado al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-008-019, y como soporte de ello adjunta los siguientes documentos:

- *Respuesta a la solicitud de número de cuenta bancaria y certificación bancaria expedida por el Banco Agrario de Colombia; (folio 156).*
- *Recibo de consignación del Banco Agrario de Colombia por valor de **UN MILLON QUINIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($1.507.292.oo);** (folio 157).*
- *Oficio de fecha 08 de abril de 2019, por medio del cual pone en conocimiento de la Administración Municipal de Coello – Tolima, el pago realizado al PRF 112-008-019; (folio 157).*
- *Certificación expedida por el Secretario de Hacienda y Tesoro Municipal, del día 08 de abril de 2021; (folio 158).*

*De los documentos aportados por la empresa INGECUND LTDA, este despacho puede evidenciar que el valor cancelado, sufraga en su totalidad el valor descrito en el Hallazgo Fiscal No. 125 del 03 de diciembre de 2018, el cual asciende a la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($ 7.407.292.oo) MCTE,** dineros que fueron consignados en la cuenta corriente destinada por la Administración Municipal de Coello – Tolima, para el pago de procesos de Responsabilidad Fiscal, los cuales se encuentran plenamente soportados mediante certificaciones del 05 de junio de 2019 y 08 de abril de 2021; (folios 141, 142, 157 y 158).*

*Estando sufragado en su totalidad el valor del hallazgo No. 125 del 03 de diciembre de 2018, el cual ascendió a la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($ 7.407.291.oo) MCTE,** este despacho considera viable decretar la cesación de la acción fiscal, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-008-019 (...)"*

Por lo anteriormente expresado, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima relevó de toda responsabilidad fiscal a los señores **ERNESTO BERNARDO CUERO PORTELA, JOSE ARCESIO VARGAS BENITEZ y INGECUND LTDA.**

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Antes de entrar en el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No.112- 008-2019**, considera pertinente el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta:

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, en Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

> *"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.*
>
> *De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.*
>
> *La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.*
>
> *El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"*

Ahora, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, establece los casos en que procede el grado de consulta:

> ***"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA.*** *<Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.* (Subrayado fuera de texto)
>
> *Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".*
>
> ***PARÁGRAFO*** *transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."*

En lo que se refiere a la cesación de la acción fiscal el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, señala lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 111. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL.*** *<Ver Notas del Editor> En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del*

¡Vigilemos lo que es de Todos!
+57 (8) 261 1167 - 261 1169
despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co
www.contraloriatolima.gov.co

detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad."

Por otro lado, el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Para tasar los anteriores objetivos es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que hará a través del principio de la sana crítica, es decir apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; así como debe de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal como es: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.

Siendo así las cosas, de acuerdo a todos los mandatos anteriormente mencionados, este despacho en sede de consulta, procede a examinar la legalidad del **AUTO DE ARCHIVO No. 013 DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 112-008-019**, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, el día 28 de junio de 2021, dentro del cual se declaró probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, recae sobre el presunto detrimento patrimonial causado al municipio de Coello – Tolima, en valor de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($ 7.407.291.oo) MCTE** con ocasión a diferencias entre cantidades de obra recibidas y pagada por la Administración Municipal de Coello – Tolima, con respecto a las cantidades de obra encontradas por la comisión de auditoria en virtud del contrato No. 238 del 04 noviembre de 2016.

Siendo así las cosas, procederá este despacho a pronunciarse sobre el análisis realizado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal bajo los siguientes argumentos:

Se encuentra probado dentro del expediente que por parte de INGECUND LTDA, se realizaron pagos por valor de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($ 7.407.291.oo**), así:

1.- Obra a folio 141 revés del Expediente el recibo de consignación del Banco Agrario de Colombia por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($5.900.000.oo).
2.- Obra a folio 142 del expediente el certificado de fecha 5 de junio de 2019, suscrito por el señor Hebert Augusto Montaña Villarraga, en calidad de Secretario de Hacienda y Tesorero Municipal de Coello – Tolima, en el cual manifiesta que "*Que INGECUND LTDA aportó a este despacho comprobante de consignación realizada en el Banco Agrario, el día miércoles 5 de Junio de 2019, por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($5.900.000) M/CTE, derivados del Contrato de Obra No. 238 de 2016, lo anterior con ocasión del Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-008 de 2019*".

3.- Obra a folio 157 del Expediente el recibo de consignación por valor de UN MILLON QUINIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($1.507.292.oo).
2.- Obra a folio 158 del expediente el certificado de fecha 8 de abril de 2021, suscrito por el señor Edwin Alexy Rueda Bravo, en calidad de Secretario de Hacienda de Coello – Tolima, en el cual manifiesta que "*revisada la base de datos contable del MUNICIPIO DE COELLO (TOLIMA) identificado con el Nit. 800.100.517-7, se pudo evidenciar que INGECUND LTDA identificado con el Nit. 900.361.645-3 realizó consignación el día 30 de marzo de 2021, por valor de $1.507.292, en la cuenta bancaria 066310000162 del Banco Agrario de Colombia S.A, correspondiente al proceso de responsabilidad fiscal ordinario No. 112-8-2-2019 emanado de la Contraloría Departamental del Tolima ".*

De los documentos aportados por la empresa INGECUND LTDA, este despacho puede evidenciar que el valor cancelado, sufraga en su totalidad el valor descrito en el Hallazgo Fiscal No. 125 del 03 de diciembre de 2018, el cual asciende a la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($ 7.407.292.oo) MCTE,** dineros que fueron consignados en la cuenta corriente destinada por la Administración Municipal de Coello – Tolima, para el pago de procesos de Responsabilidad Fiscal, los cuales se encuentran plenamente soportados mediante certificaciones del 05 de junio de 2019 y 08 de abril de 2021; (folios 141, 142, 157 y 158).
De esta manera, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este Órgano de Control, logró corroborar que se sufragó en su totalidad el valor del hallazgo No. 125 del 03 de diciembre de 2018, el cual ascendió a la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($ 7.407.291.oo) MCTE,** siendo procedente decretar la cesación de la acción fiscal, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-008-019.

En este contexto, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, le halla la razón a los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, se encuentra resarcido en su totalidad.

En otro orden de ideas, es importante recalcar que desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso, en cuanto a todas las actuaciones realizadas; de igual manera, las notificaciones del auto de apertura realizadas por aviso, del auto de pruebas realizada por estado y el auto de cesación de la acción fiscal realizada por estado, se surtieron en debida forma garantizando así los principios de publicidad y defensa de los investigados.

Sin embargo, observa ésta Contraloría Auxiliar que en el artículo primero del Auto No. 013 del día 28 de junio de 2021, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal y por ende condujo a la terminación anticipada del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-008-019, se omitió mencionar al **CONSORCIO INTERCOELLO VILLA MARIA II**, identificado con el NIT 901.024.327-5, representado legalmente por FABIAN EDUARDO SIERRA SUAREZ, quien hace parte del proceso como presunto responsable, de conformidad con lo señalado en el artículo tercero del Auto de Apertura No. 037 del 24 de abril de 2019. Por tal razón, en el presente auto que resuelve de grado de consulta, se solicitará notificar al mencionado consorcio.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto No. 013 mediante el cual se declara probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-008-019.

Por otro lado se hace la salvedad, que si aparecen o aportan nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 013 del día 28 de junio de 2021, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal y por ende condujo a la terminación anticipada del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-008-019 a favor de los señores **ERNESTO BERNARDO CUERO PORTELA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.070.587.239 de Girardot – Cundinamarca, en calidad de Alcalde del Municipio de Coello – Tolima, para la época de los hechos, **JOSE ARCESIO VARGAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.070.587.239 de Coello – Tolima, en calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura (supervisor), para la época de los hechos, la empresa **INGECUND LTDA**, identificada con NIT 900.361.645-3, representada legalmente por FABIO HERMES DAVID PINZON RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.227.356 de Girardot – Cundinamarca, en calidad de Contratista (C. 238 del 04 de noviembre de 2016 y **CONSORCIO INTERCOELLO VILLA MARIA II**, identificado con el NIT 901.024.327-5, representado legalmente por FABIAN EDUARDO SIERRA SUAREZ, conformado por CONSTRUMAYF SAS, identificada con Not. 900.592.184-0, representada legalmente por FABIAN EDUARDO SIERRA SUAREZ y/o quien haga sus veces y PAOLA ANDREA RODRIGUEZ ALCALA, identificada con Nit. 28.548.736-7 como persona natural, en calidad de consorciados e interventor del contrato de obra No. 238-2016; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaria Común el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores **ERNESTO BERNARDO CUERO PORTELA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.070.587.239 de Girardot – Cundinamarca, en calidad de Alcalde del Municipio de Coello – Tolima, para la época de los hechos, **JOSE ARCESIO VARGAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.070.587.239 de Coello – Tolima, en calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura (supervisor), para la época de los

hechos, la empresa **INGECUND LTDA**, identificada con NIT 900.361.645-3, representada legalmente por FABIO HERMES DAVID PINZON RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.227.356 de Girardot – Cundinamarca, en calidad de Contratista (C. 238 del 04 de noviembre de 2016) y **CONSORCIO INTERCOELLO VILLA MARIA II**, identificado con el NIT 901.024.327-5, representado legalmente por FABIAN EDUARDO SIERRA SUAREZ, conformado por CONSTRUMAYF SAS, identificada con Not. 900.592.184-0, representada legalmente por FABIAN EDUARDO SIERRA SUAREZ y/o quien haga sus veces y PAOLA ANDREA RODRIGUEZ ALCALA, identificada con Nit. 28.548.736-7 como persona natural, en calidad de consorciados e interventor del contrato de obra No. 238-2016; acorde a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIRYAM JOHANA MENDEZ HORTA
Contralora Auxiliar